

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante correo electrónico con radicado 112-4433 del 09 de octubre de 2015, se generó la Queja SCQ-131-0889 del 13 de octubre de 2015, en la cual el interesado manifiesta que se está construyendo un muro que retiene el agua, disminuyendo el flujo que discurre por su propiedad.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 19 de octubre de 2015, en la vereda Belén-Chaverras del Municipio de El Carmen, predio con coordenadas 6° 0' 7.1" / 75° 16' 6.3" / 2370msnm WGS 84, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-2116 del 28 de octubre de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

- *"En el sitio se observó una obra de ocupación de cauce y una desviación del cauce para fines piscícolas.*
- *En las coordenadas 6° 0'6.71"N/ 75°16'5.04"O / 2355 msnm, se encuentra el sitio de la desviación en la margen derecha de la fuente, se estableció una estructura vertedero, el cual propicia el paso controlado del agua, con una sección rectangular, sin control (compuertas) y como estructuras de repartición de caudales.*
- *Aguas abajo del lecho natural de la fuente hídrica se estableció divisiones en bloque en concreto, con el fin de dividir las etapas biológicas de los peces.*
- *Esta obra tiene una longitud total de 40.0m y un ancho de 3.50m, dimensiones aproximadas.*
- *En las coordenadas 6° 0'7.39"N/ 75°16'5.32"O/ 2353 msnm, se encontró una fuente hídrica que es afluente de la fuente hídrica intervenida.*

- En la base de datos no reposa ningún trámite a nombre del señor ENRIQUE ARBELAEZ HENAO, propietario del predio

Conclusiones

- En predio ubicado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó una desviación de una fuente hídrica mediante la construcción de un vertedero rectangular, sin obras de control y como estructura de repartición de caudales; esto con fines de represamiento para uso piscícola.
- En el lecho natural de la fuente hídrica se construyó una obra de ocupación de cauce, la cual consiste en bloques de concreto, en cajas divisorias para las etapas biológicas de los peces. Dicha obra tiene una longitud de 40.0m y un ancho promedio de 3.50m (dimensiones aproximadas)."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

"DECRETO 2811 DE 1974, en su ARTICULO 1º establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas

Decreto 1076 de 2015 establece.

Artículo 2.2.3.2.7.1 Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)

Artículo 2.2.3.2.12.1 Dicta: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2116 del 28 de octubre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor ENRIQUE ARBELAEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía

71.116.301, por realizar una desviación de una fuente hídrica mediante la construcción de un vertedero y de esta manera ocupando el cauce, en la vereda Belén - Chaverras del Municipio de El Carmen, predio con coordenadas 6° 0` 7.1" / 75° 16` 6.3" / 2370msnm WGS 84, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0889 del 13 de octubre de 2015
- Informe Técnico 112-2116 del 28 de octubre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor ENRIQUE ARBELAEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía 71.116.301, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ENRIQUE ARBELAEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía 71.116.301, para que proceda **inmediatamente** a Restituir las condiciones naturales de la fuente hídrica, retirando la obra de ocupación, sin desviaciones.



ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor ENRIQUE ARBELAEZ HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480322914
Fecha: 04/11/2015
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



GP 058-1

Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Narra
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioque. Nit. 870995339-9. Tel: 844 14 14

E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 861 07 56 - 861 07 29

Porces Nus: 844 0126, Agros: 841 14 14, Tenorio: 841 14 14

GITES Aeropuerto José María Córdova